

Resolución de Consejo Directivo que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por ENGIE Energía Perú S.A. contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD, mediante la cual se aprobaron los peajes y compensaciones de los SST y SCT del período mayo 2025 – abril 2029

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 082-2025-OS/CD**

Lima, 13 de junio de 2025

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2025, se publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución N° 047-2025-OS/CD (“Resolución 047”), mediante la cual se aprobaron los peajes y compensaciones de los SST y SCT aplicables el periodo comprendido del 1 de mayo de 2025 al 30 de abril de 2029;

Que, con fecha 9 de mayo de 2025, la empresa ENGIE Energía Perú S.A. (“Engie”) interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 047; siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión sobre dicho recurso impugnativo;

Que, dentro del plazo establecido, se recibieron las opiniones y sugerencias al referido recurso de reconsideración, de las empresas Infraestructura & Energías del Perú S.A.C. (“IEP”) y Statkraft Perú S.A. (“Statkraft”).

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, OPINIONES RECIBIDAS Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, en su recurso de reconsideración, Engie solicita lo siguiente:

- 1) Modificar la responsabilidad de pago del SST Ilo
- 2) Asignar la responsabilidad de pago de la “Celda de Línea a Matucana L-2007, C.H. Callahuanca” al titular de la CH Matucana
- 3) Separar en el Cuadro 11.4 la compensación del proyecto Hanaqpampa hasta su puesta en operación comercial (“POC”) prevista para el año 2027.

2.1 Modificar la responsabilidad de pago del SST Ilo

2.1.1 Sustento del Petitorio

Que, sostiene la recurrente, mediante la Resolución N° 1415-2002-OS/CD, Osinergmin fijó la tarifa del SST Ilo, calificándolo como una instalación de uso exclusivo de generación y asignando la responsabilidad de pago a EnerSur, actualmente Engie; añade que esta calificación fue ratificada en la Resolución N° 184-2009-OS/CD, mediante la cual se aprobaron los peajes y compensaciones para los SST y SCT aplicables al periodo 2009-2013, asignándose la responsabilidad de pago al titular de la central térmica Ilo 2 (“CT Ilo 2”) por tratarse del único usuario del referido SST;

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 082-2025-OS/CD**

Que, señala, conforme a la cláusula 4.3 del Contrato de Concesión “Reserva Fría de Generación – Planta Ilo” (“Contrato RF”), la central no está sujeta a cualquier deducción y/o asignación de costos por otros servicios que se den en el COES, incluyendo la transmisión eléctrica, excepto las contribuciones al COES y los organismos reguladores;

Que, conforme indica Engie, desde el ingreso en operación de la central térmica de reserva fría Ilo (“CT RF Ilo”), dicha central comenzó a utilizar el SST Ilo en conjunto con la CT Ilo 2. En esa línea, destaca que en los procesos de fijación de peajes y compensaciones correspondientes a los periodos 2013–2017, 2017–2021 y 2021–2025, Osinergmin no asignó responsabilidad de pago a la CT RF Ilo, situación que, a su juicio, resulta coherente con lo establecido en el Contrato RF;

Que, añade, desde julio de 2022, se encuentra conectada a la Subestación Ilo 2 la demanda del cliente libre Quellaveco Muelle Ilo. En ese sentido, refiere que el SST Ilo no es usado exclusivamente por la CT RF Ilo, sino también por los demás generadores del SEIN, por lo que la responsabilidad de pago debe ser asumida entre todos los generadores y las compensaciones deben ser determinadas según las disposiciones del Procedimiento Técnico del COES N° 35 “Asignación de responsabilidad de pago de los SST y SCT por parte de los generadores por el criterio de uso”, aprobado con Resolución N° 050-2015-OS/CD (“PR-35”);

Que, agrega, el PR-35 tiene como objetivo la asignación de responsabilidad de pago del conjunto de generadores a favor del titular de las instalaciones de los SST y SCT que, como el SST Ilo, han sido asignadas a la generación por el criterio de uso conforme a la norma “Procedimiento para la asignación de responsabilidad de pago de los SST y SCT” aprobada con Resolución N° 164-2016-OS/CD (“Norma Asignación”).

2.1.2 Opiniones de IEP y Statkraft

Opinión de IEP

Que, IEP sostiene que el recurso de reconsideración interpuesto por Engie constituye la oportunidad para que Osinergmin se pronuncie sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en los contratos de concesión de reserva fría, incluidos los contratos suscritos por IEP para las centrales de Pucallpa y Puerto Maldonado;

Que, añade, no es correcta la interpretación de que los contratos de concesión no exoneran a los concesionarios del pago de cargos regulatorio definidos por Osinergmin, ya que el régimen de las centrales de reserva fría tipo 2 no es equiparable al régimen general de centrales convencionales.

Opinión de Statkraft

Que, Statkraft sostiene que lo solicitado por Engie no debe ser atendido en el presente proceso regulatorio, ya que lo que está requiriendo es que Osinergmin determine el porcentaje de uso de la demanda y generación, a efectos de fijar los peajes asignados a la demanda y las compensaciones asignadas a la generación. Así, sostiene que el proceso regulatorio donde debe revisarse es el de fijación de peajes y compensaciones cuyos cargos corresponde asumir a terceros por instalaciones

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 082-2025-OS/CD

construidas por acuerdo de partes, conforme se establece en el Anexo A.3 de la Norma "Procedimientos para fijación de precios regulados", aprobada con Resolución N° 080-2012-OS/CD;

Que, agrega, Osinergmin ya determinó que sí corresponde asignar la responsabilidad de pago a este tipo de centrales de reserva fría, por lo que considera que lo solicitado por Engie debe ser desestimado.

2.1.3 Análisis de Osinergmin

Que, en la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28832, se establece que la calificación vigente de las instalaciones señalada en el artículo 58 de la LCE, no será materia de revisión posterior. Así, cada instalación de transmisión existente que, antes de la vigencia de dicha ley, se pagaba por Usuarios o Generadores, o por ambos, mantienen la misma proporción en que se venía pagando y dicha situación se mantiene invariable y permanente, después de la entrada en vigencia de la ley. Además, la distribución al interior del conjunto de Usuarios o del conjunto de Generadores conserva el criterio vigente a la fecha de entrada en vigencia de la referida ley;

Que, este mandato legal del año 2006, antecede a la firma de todos los Contratos de Reserva Fría del año 2012 en adelante, y formó parte de las Leyes Aplicables, según el Contrato de RF. Es pertinente mencionar, asimismo que, en el numeral i) del literal e) del artículo 139 del RLCE, que también forma parte de las Leyes Aplicables, se dispone que a los titulares de generación que utilicen de manera exclusiva instalaciones del SST, se les asignará el 100% del pago de dichas instalaciones, criterio utilizado para el caso de la LT Ilo 2 – Moquegua;

Que, el literal e) del artículo 139 del Reglamento de la LCE (RLCE), junto con la Norma de Asignación, define tres criterios para la distribución del pago entre generadores cuando la responsabilidad de pago del SST se asigna a la generación: i) Criterio de uso exclusivo: el titular de la generación asume el 100% de la responsabilidad de pago; ii) Criterio de beneficio económico: para instalaciones que fueron asignadas a la generación mediante este criterio, se utiliza el método de Beneficios Económicos, conforme al Título IV de la Norma de Asignación; y iii) Criterio de uso (fuerza-distancia): para aquellas asignadas mediante el Criterio de Uso, se aplica el método de fuerza-distancia, de acuerdo con el Título V de la Norma de Asignación;

Que, en el caso del SST Ilo, desde el año 2006 se asignó el Criterio de Uso Exclusivo, lo que implica que Engie es el único responsable del pago, y este criterio queda inmutable por mandato de la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28832;

Que, en sujeción a tales dispositivos normativos, Osinergmin establece cada cuatro años la responsabilidad de pago entre los generadores, como parte del proceso regulatorio de fijación de las tarifas de transmisión (SST y SCT);

Que, para la fijación tarifaria del año 2021, en dicha parte del sistema eléctrico (cola) se tenía a las centrales de Engie, CT Ilo 2 y CT RF Ilo, asumiendo el 100% de la

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 082-2025-OS/CD

responsabilidad, resultando indiferente por el mandato legal, el consumo de Quellaveco, al tratarse de una demanda eléctrica y no ser una instalación de demanda, la instalación utilizada. En el presente proceso, y una vez actualizados los responsables del pago, al haberse retirado de operación una central, ello no excluye del pago a la central en operación;

Que, asimismo, lo previsto en el numeral 4.3 del Contrato RF, referido por la recurrente para alegar una exoneración, se refiere a las transferencias que se dan en el COES, y que guardan relación con sus funciones, es decir, con las transferencias y pagos que ordena y administra dicho Comité respecto de los SPT y SGT, los cuales son tratados como un descuento en los ingresos por potencia liquidados en el mercado mayorista de electricidad. Estos conceptos no se tratan de las obligaciones regulatorias que determina, administra y ordena Osinergmin en ejercicio de función reguladora;

Que, el referido texto contractual de exoneración lejos de ser entendido extendiéndolo para supuestos no contemplados debe ser interpretado de manera conjunta con el numeral 1.2 de los respectivos contratos de reserva fría (Contrato RF), en el cual se señala que ha sido redactado y suscrito con arreglo a las Leyes Aplicables; y su contenido, ejecución y demás consecuencias que de él se originen se regirán por dichas leyes, las cuales, son todas las normas jurídicas que conforma el derecho interno del Perú, según el propio Contrato RF;

Que, las reglas sobre la asignación de responsabilidad de los SST hacia los generadores han estado vigentes previamente a la suscripción del Contrato RF, y es por ello que, ninguna central de reserva fría, está exonerada del pago de los SST de generación;

Que, en consecuencia, no se presenta ninguna exoneración normativa ni contractual para la CT RF Ilo. Una vez actualizadas correctamente las centrales responsables del pago en el presente proceso y al haberse retirado de operación una de ellas, corresponde mantener la asignación en aquella que se mantiene en operación, según está previsto en la Resolución 047;

Que, conviene mencionar que la asignación a la actual central de Engie no se ha efectuado en el presente proceso regulatorio, sino que data de la asignación de responsabilidad del periodo regulatorio anterior. En ese sentido, corresponde al único generador que hace uso de ella, asumir el pago de la misma, conforme ha sido analizado en las Resoluciones N° 059-2023-OS/CD y N° 112-2023-OS/CD;

Que, en cuanto a la opinión de IEP, debe tenerse en cuenta que Osinergmin ya se ha pronunciado sobre la materia en sus decisiones previas, inclusive lo alegado por IEP ha sido objeto de análisis en la Resolución N° 129-2024-OS/CD y en los informes de sustento de las Resoluciones N° 047 y 049-2025-OS/CD, debidamente publicadas, sobre las cuales IEP ha presentado sus comentarios, por lo que no amerita un nuevo pronunciamiento, habiéndose abordado los temas que planteó IEP en el proceso, máxime cuando esta empresa no ha recurrido la Resolución 047. Por lo tanto, no se acepta la opinión de IEP;

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 082-2025-OS/CD**

Que, respecto a la opinión de Statkraft, no corresponde la aplicación del proceso regulatorio previsto en el citado Anexo A.3, pues éste se encuentra reservado para instalaciones del Sistema Complementario de Transmisión de Libre Negociación, y no para instalaciones del SST, que cuentan con una calificación dispuesta por ley. Adicionalmente, conforme se advierte de los argumentos presentados por Engie (numeral 1.6 del recurso), la recurrente solicita que la asignación de responsabilidad de pago recaiga en todos los generadores del SEIN, y no que la demanda de Quellaveco sea quien asuma el pago del SST Ilo. Por lo tanto, no se acepta la opinión de Statkraft;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio del recurso de reconsideración debe ser declarado infundado.

2.2 Asignar la responsabilidad de pago de la “Celda de Línea a Matucana L-2007, C.H. Callahuanca” al titular de la CH Matucana

2.2.1 Sustento del Petitorio

Que, la recurrente señala que se ha asignado al titular de la Central Matucana tanto la LT 220 kV Matucana – Callahuanca (L-2007) como la celda de línea ubicada en el extremo Matucana. No obstante, indica que el elemento “Celda de Línea a Matucana L-2007, C.H. Callahuanca”, ubicado en el extremo Callahuanca, ha sido asignado mediante el método de uso – fuerza distancia. Sostiene que dicho elemento forma parte de una misma instalación, por lo que solicita que se le otorgue el mismo tratamiento que a los otros dos elementos mencionados y, en consecuencia, se asigne la responsabilidad de pago exclusivamente al titular de la Central Matucana.

2.2.2 Análisis de Osinergmin

Que, se ha verificado que el elemento “Celda de Línea a Matucana L-2007, C.H. Callahuanca” forma parte de la misma instalación que comprende la LT 220 kV Matucana – Callahuanca (L-2007) y la celda de línea ubicada en el extremo Matucana, elementos que han sido asignados al titular de la Central Matucana. En ese sentido, en aplicación del principio de uniformidad previsto en el TUO de la LPAG, corresponde otorgarle el mismo tratamiento regulatorio;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto debe ser declarado fundado.

2.3 Separar en el Cuadro 11.4 la compensación del proyecto Hanaqpampa hasta su POC

2.3.1 Sustento del Petitorio

Que, la recurrente señala que en la Resolución 047 se le ha asignado una compensación mensual de S/ 14 710 por el proyecto central solar fotovoltaica Hanaqpampa, correspondiente al beneficio de la LT 220 kV Piura Oeste – Chiclayo Oeste (L-2239_2241) del SST GD REP, durante el periodo de mayo de 2025 a abril de 2029. No obstante, sostiene que la POC de dicho proyecto está prevista para septiembre de 2027;

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 082-2025-OS/CD**

Que, consecuentemente, solicita se separe del monto total asignado a Engie, conforme consta en el cuadro 11.4 de la Resolución 047, la compensación mensual correspondiente a dicho proyecto. Añade que esta separación resulta necesaria para evitar que asuma indebidamente el pago de compensaciones durante el periodo en que el proyecto no estará en operación comercial.

2.3.2 Opinión de Statkraft

Statkraft indica que Osinergmin sí ha considerado dicha fecha en su modelación, conforme al archivo SINAC.FZD. Añade que el cálculo de beneficios se ha realizado según la metodología establecida en la Norma Asignación. En ese sentido, considera que esta pretensión es infundada.

2.3.3 Análisis de Osinergmin

Que, la asignación de una compensación mensual al proyecto central solar fotovoltaica Hanaqpampa durante todo el periodo mayo 2025 – abril 2029, pese a que su POC está prevista para septiembre de 2027, resulta consistente con lo establecido en la metodología de asignación de responsabilidad de pago prevista en la Norma de Asignación;

Que, conforme al criterio de beneficio económico, el beneficio económico anual que genera un Elemento a una central generadora (BEUG) se calcula considerando el valor presente neto de los beneficios esperados para cada central a lo largo del periodo de cuatro años. En ese sentido, es plenamente posible que una central cuya fecha POC esté prevista para un año intermedio del periodo regulatorio obtenga beneficios desde el inicio y, por tanto, le sea asignada responsabilidad de pago durante los cuatro años, como es el caso del proyecto Hanaqpampa;

Que, la asignación de una compensación mensual no implica que Engie deba efectuar pagos mientras no se haya efectuado la POC del proyecto. En el artículo 11 de la Resolución 047 se dispone que los montos asignados a centrales de generación que no ingresen en operación comercial, serán repartidos proporcionalmente a la compensación asignada entre el resto de centrales de generación hasta el mes previo a dicho ingreso. En el caso concreto de la solicitud de Engie, dado que su proyecto entrara en POC en setiembre de 2027, corresponde a Red de Energía del Perú repartir proporcionalmente la compensación asignada a Engie entre el resto de centrales de generación hasta el mes previo de la POC de la CSF Hanaqpampa;

Que, sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, con el objetivo de reforzar la claridad del tratamiento regulatorio y evitar interpretaciones erróneas, resulta pertinente actualizar el Cuadro N° 11.4 del Anexo 11 de la Resolución 047, con la finalidad de separar los proyectos de generación que resultaron responsables de pago, por la aplicación del método de beneficios económicos;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio del recurso de reconsideración debe ser declarado fundado en parte, fundado en el extremo en que separan los proyectos consignados en el Cuadro 11.4, e infundado en el extremo sobre aplicar la compensación mensual a partir de 2027.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 082-2025-OS/CD**

Que, las modificaciones que motive la presente resolución en la fijación de peajes y compensaciones del periodo mayo 2025 – abril 2029, aprobados mediante Resolución 047, serán consignados en resolución complementaria;

Que, finalmente, se han expedido el Informe Técnico [N° 374-2025-GRT](#) y el Informe Legal [N° 375-2025-GRT](#) de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los cuales sustentan la decisión del Consejo Directivo del Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 14-2025 de fecha 12 de junio de 2025.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el extremo 1) del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por ENGIE Energía Perú S.A., contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.1.3 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar fundado el extremo 2) petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por ENGIE Energía Perú S.A., contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar fundado en parte el extremo 3) del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por ENGIE Energía Perú S.A., contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.3.3 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- Incorporar el Informe Técnico [N° 374-2025-GRT](#) y el Informe Legal [N° 375-2025-GRT](#) como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 5°.- Disponer que las modificaciones que motive la presente resolución a lo dispuesto en la Resolución N° 047-2025-OS/CD se consignen en resolución complementaria.

Artículo 6°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal Web: <https://www.gob.pe/osinergmin>, consignarla junto con los Informes a que se refiere el artículo 4 precedente, en el Portal Institucional de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2025.aspx>.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 082-2025-OS/CD**

**Omar Chambergo Rodríguez
Presidente del Consejo Directivo**